

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, la presente demanda para su estudio. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 15 de marzo de 2024

KATHERINE GOMEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Auto No. 0552

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: TULIO ELIUD CAMINO GOMEZ

CAUSANTE: NANCY CECILIA GOMEZ HOLGUIN

RADICADO: 76-001-31-10-013-2024-00135-00

Una vez revisada la demanda allegada a través de apoderado judicial por la parte interesada, observa el Juzgado que el avalúo de los bienes relictos de la presente sucesión, no corresponde al valor de la cuantía establecida al interior de la demanda, debido a que los derechos de propiedad que posee la causante NANCY CECILIA GOMEZ HOLGUIN, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-794090, corresponden al **25%** sobre el valor total del inmueble, que conforme al avalúo catastral aportado en la demanda, sería la suma de \$84.561.500 pesos; adicional a lo anterior, se observa dentro del presente asunto que, en el escrito de demanda se señala que la cuantía corresponde a \$631.486.500 pesos, basándose en lo dispuesto por el numeral 4°, del artículo 444 del C.G.P, que reza:

Artículo 444. Avalúo y pago con productos: Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. (Subrayado a propósito por el Juzgado)

Teniendo en cuenta lo anterior, el artículo citado en la demanda no corresponde al que define la cuantía, por lo que se hace necesario indicarle al demandante que la determinación de la cuantía se encuentra en el artículo 26 del C.G.P, y para el trámite que nos atañe, específicamente en su numeral 5° que reza lo siguiente:

Artículo 26. Determinación de la cuantía: La cuantía se determinará así

5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral. (Negritas y Subrayado a propósito por el Juzgado)

Es por lo anterior que, la cuantía del presente asunto corresponde a la suma de:

INMUEBLE	% DE PROPIEDAD	VALOR
Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 794090	25%	\$84.561.500
Matrícula Inmobiliaria No. 370 - 346700	100%	\$82.745.000
	TOTAL CUANTIA	\$167.306.500

Por lo que su competencia corresponde al Juez Civil Municipal, por tratarse de un proceso de menor cuantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este despacho, de acuerdo con lo reglado en el artículo 90 *ibídem*, rechazará de plano la presente demanda y ordenará remitirla al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali, a quien se considera competente para avocar su conocimiento.

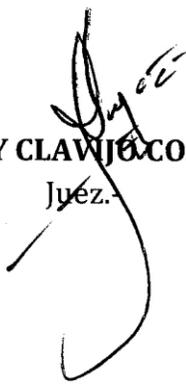
En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda.

SEGUNDO: REMITIRLA, previa cancelación de su radicación, al señor Juez Civil Municipal (Reparto) de Cali para que avoque su conocimiento.

NOTIFIQUESE


HENRY CLAVIJO CORTES
Juez.